

EXPOSICIÓN MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

La Constitución de la República Venezuela establece que nuestro país es una democracia social, participativa y protagónica y esto se cumple mediante un proceso en el cual la ciudadanía interviene individual o colectivamente en las instancias de toma de decisiones sobre asuntos públicos que le afectan en lo político, económico y social, con el objeto de alcanzar un desarrollo integral, individual y colectivo.

Determina igualmente nuestra Carta Magna, que la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo y que es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones mas favorables para su practica.

La transparencia y acceso a la información por parte de los ciudadanos es necesario para el logro de estos fines y una exigencia en las sociedades contemporáneas.

El acceso a la información le permite al ciudadano mejorar su confianza de sus instituciones de gobierno a la vez que permite tomar conciencia a los servidores públicos que la información que día a día desarrollan en sus áreas de trabajo es pública y su manejo ha sido

corresponda y son responsables por las faltas en que incurran,

Artículo 34. El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y la Ley del Estatuto de la Función Pública según la gravedad del caso.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Queda derogada toda disposición del mismo o inferior rango legal que colida con la presente ley.

Artículo 36. Queda en vigencia toda disposición que vaya en beneficio del ciudadano en la simplificación de trámites administrativos y acceso a la información.

Artículo 37. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

gracias a que la función que realicen ha sido dada por parte de la sociedad.

El artículo 28 de nuestra Carta Magna establece el derecho de toda persona de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, así como al acceso a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas, sin más limitación que la establecida en las leyes.

El artículo 51 de la misma Constitución Nacional no solo consagra el derecho de toda persona de presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad o funcionario público sobre los asuntos que sean de la competencia de estos, sino que además este derecho tiene como contrapartida la obligación de las autoridades, no solo a dar oportuna respuesta, sino que además la misma debe ser adecuada, esto es, acorde con lo planteado por el solicitante en el marco del asunto planteado o en armonía con él, independientemente de que la misma sea favorable o no a su petición.

Asimismo el artículo 57 Constitucional, el cual consagra la libertad de expresión, prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades; y el artículo 58 Constitucional establece la comunicación libre y plural, aunque no exenta de deberes y responsabilidades, y consagra el derecho a la información oportuna,

veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 143 determina que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular; y, asimismo, a tener acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática, en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. A la vez que prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

La Ley Orgánica de la Administración Pública asienta el Principio de Servicio a los Particulares en su artículo 5, el cual establece:

“Artículo 5. La Administración Pública está al servicio de los particulares y en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades.

La Administración Pública debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora

de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.”.

El artículo 12 de dicha ley, a su vez establece que la actividad de la Administración Pública se desarrollará con base a los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. Y que la simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública, así como la supresión de los que fueren innecesarios, todo de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

Esta ley establece, además, la obligación de informar a la población de las actividades, servicios, procedimientos y organización de la Administración Pública, así, contempla en sus artículos 138 y 139, lo siguiente

Artículo 138. *La administración pública nacional, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública la información que desee sobre la actividad de éstos de conformidad con la ley.*

Artículo 139. *Todos los órganos y entes de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las*

unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia y de sus órganos adscritos.
(negrillas nuestras)

Más adelante en los artículos 155, 156 y 157 esa misma Ley Orgánica de la Administración Pública, contempla el derecho de toda persona de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Este derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que se permita, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los

expedientes.

El derecho de acceso a los archivos y registros conlleva el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

En este orden de ideas, este proyecto de ley se presenta como un instrumento mediante el cual el ciudadano ejerza sus derechos consagrados en la Constitución y leyes nacionales, para conocer de manera precisa, oportuna, veraz y objetiva, las acciones y decisiones que las autoridades gubernamentales toman en su nombre y con el dinero público.

Se pretende con ello lograr el equilibrio de los derechos ciudadanos frente a las obligaciones de la autoridad, el mantenimiento de los espacios públicos obtenidos por el pueblo en su tránsito a su consolidación democrática, donde exista una genuina demanda social de apertura, transparencia y rendición de cuentas públicas, con un gobierno abierto al escrutinio de aquellos a los que sirve.

Mediante este proyecto queda plasmado el compromiso de la presente administración por hacer de las instituciones, entes públicos claros y transparentes que le generen al ciudadano la confianza necesaria que en toda democracia moderna gozan las instituciones gubernamentales

La finalidad de la promulgación de ésta Ley, es garantizar que las personas tengan acceso a la información que emana y poseen las instituciones que integran la administración pública estatal, para ello se prevén las estipulaciones necesarias para i) que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; ii) sea transparente la gestión pública mediante la difusión de la información que tengan los sujetos obligados; iii) se garantice la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; iv) se favorezca la rendición de cuentas, de manera que el pueblo pueda valorar el desempeño de la administración pública y los sujetos obligados; v) Se mejore la organización, clasificación y manejo de documentos; y vi) se contribuya a la democratización y la plena vigencia del estado de derecho.

En esta etapa de la vida política del país, se ha ido logrando un proceso de cambio en la relación entre el gobierno y sus gobernados, dándose en la práctica una nueva forma de ejercicio de la función pública, con una política de puertas abiertas. Este proceso implica una verdadera transformación cultural en la forma de concebir el servicio público; supone someter a la Administración Pública y el desempeño de los servidores públicos al escrutinio cotidiano de la ciudadanía.

El cambio en la cultura política de los ciudadanos, ha sido piedra angular en el diseño de nuevas políticas públicas, ya que la sociedad en su conjunto se ha organizado y ha buscado hacerse escuchar por aquellos que están en la toma de decisiones.

La Ley es un instrumento práctico para ejercer el derecho a la información, consagrado en la Constitución, es una herramienta que permitirá obtener información de primera mano y de gran valía, para todo aquel que desee conocer las actividades de las instituciones gubernamentales.

En cuanto al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas que tenemos todos, está garantizado por la Ley, pues se contempla en la misma Ley que deberán protegerse los datos personales, tanto de aquellos que trabajan en el servicio público, así como de los particulares que se hayan entregado a las instituciones de gobierno, siendo posible su divulgación sólo en casos específicos determinados en la propia Ley.

El espíritu de esta Ley es el principio de publicidad de la información, no obstante ello, circunstancias especiales contempladas en leyes nacionales pueden establecer supuestos que pueden clasificar como reservada o confidencial la información solicitada por los particulares,

Contempla esta ley disposiciones relativas al comportamiento de los funcionarios públicos ya que, para lograr que un gobierno sea ético, forzosamente se debe conformar con personal que tenga los mismos atributos, que sean responsables, que busquen generar valores agregados en su trabajo, ya que el pertenecer al servicio público debe ser motivo de orgullo en aquellos que trabajan para el gobierno.

El reto de lograr que el pueblo confíe nuevamente en las instituciones de gobierno, que tenga certeza en cuanto a las actividades de su gobierno, implica contar con servidores públicos con una sólida cultura ética y de servicio a la sociedad, que estén absolutamente convencidos de la dignidad de formar parte del sector público, por ello la ética del servidor público se convierte en un elemento indispensable para el ejercicio de la función pública.

Definitivamente, esta Ley permitirá al Estado contar con un instrumento que facilite a los ciudadanos el uso de la información pública y a estos el acceso fácil y oportuno a ella, todo lo cual cumple un proceso que determina un cambio de cultura política en donde la información y el acceso a la misma se convierte en una parte importante del engrane político-administrativo.

Es sin duda alguna un avance en la democratización.

PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOATEGUI

TÍTULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y promover la transparencia de los actos del Poder Público en el Estado Anzoátegui

Artículo 2.- Las disposiciones de la Ley se aplican a todos los organismos, entidades e instituciones de la administración pública del Estado Anzoátegui y aquellas de carácter privado en las cuales tenga participación el Estado Anzoátegui,

Artículo 3. El libre acceso de las personas a la información pública se rige por los principios constitucionales de publicidad, transparencia, rendición de cuentas, gratuidad y participación ciudadana.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTADAL

Artículo 4. La Administración Pública Estatal se organiza y actúa de

conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático a los particulares.

Artículo 5.- Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley, por lo tanto:

1. Toda información que posea el Estado Anzoátegui se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por la presente Ley.
2. El Estado adoptará medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.
3. El Estado Anzoátegui tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Artículo 6. Todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Artículo 7. La organización de la Administración Pública Estatal perseguirá la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

TITULO II
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN
CAPITULO I

Artículo 8.- Todo ciudadano o ciudadana, en forma individual, a través de la comunidad organizada, tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna ante cualquier órgano de la administración pública y a presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean competencia de estos y ante toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta del Estado Anzoátegui en la prestación de un servicio o en cualquier otra actividad pública. Comprende este derecho el acceso a informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública Estatal, así como a la información de las actividades comprendidas en el concepto de la función y el servicio público, dentro de las limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes nacionales.

Artículo 9.- Toda actividad de la Administración Pública Estatal estará sometida al principio de publicidad y promoción, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las previsiones presupuestaria y las que considere necesarias para hacerla pública a través de los medios disponibles y para brindar acceso y facilidad de información sobre dicha actividad, al ciudadano o ciudadana y a las organizaciones por ellos conformadas.

Artículo 10.- Tanto la Administración Pública Estatal, como todo ente de naturaleza pública o privada que ejerza funciones o preste servicios públicos, tienen la obligación de proveer la información que le fuere solicitada y que de alguna manera esté bajo su control o posesión, esté esta contenida en actas, expedientes, grabaciones, fotografías, minutas, soportes magnéticos o digitales y en cualquier otro formato, siempre que esa información cumpla fines u objetivos de carácter público.

Artículo 11.- Podrá ser denegada la solicitud de información presentada por el ciudadano o ciudadana en forma individual, o a través de sus organizaciones, dadas las siguientes circunstancias:

1. Cuando se trate de información clasificada como secreta según la legislación nacional.
2. Cuando la ley establezca un procedimiento especial para acceder a dicha información o proteja la información por razones de seguridad interna o política exterior.
3. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, financieros, científicos o técnicos propiedad de terceros o del

Estado o información reservada o confidencial que terceros hayan debido entregar a la Administración Pública Estatal en razón de un trámite o gestión para obtener algún permiso, autorización o licencia y que haya sido entregada con eso solo y único fin y cuya divulgación pueda causar un perjuicio económico.

4. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda causar desequilibrio al principio de igualdad entre oferentes, o que esté definida como confidencial en los Pliegos de Condiciones, en materia contractual o de licitaciones.
5. Cuando pueda afectar la aplicación de medidas futuras de carácter público si es entregada en forma prematura.
6. Cuando pueda comprometer la estrategia procesal de la Administración Pública Estatal en caso de procesos judiciales en los cuales sea parte.
7. Cuando no exista interés público y la publicidad de la información requerida pueda constituir una violación al derecho de la privacidad.
8. Cuando se trate de datos personales si el solicitante no es el afectado, a menos que en la valoración de intereses resultare mayor el interés colectivo, dada las circunstancias de un caso concreto y especial.
9. Cuando al acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual.

Artículo 12.- Toda negativa de información por parte de la Administración Pública Estatal o de los entes que por cuenta de dicha

Administración presten o ejerzan una función o un servicio público, deberá ser motivada.

Artículo 13.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración presten o ejerzan una función o un servicio público, están en la obligación de orientar en forma sencilla y accesible a los ciudadanos o ciudadanas sobre los trámites o procedimientos que deban realizarse, las autoridades competentes y su orden jerárquico, la forma de efectuarlos, la manera de diligenciar los formularios requeridos, y las dependencias ante las cuales acudir para requerir información o formular consultas.

Artículo 14.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración presten o ejerzan una función o un servicio público, están en la obligación de publicar trimestralmente, en forma escrita y por los medios adecuados, un informe sucinto sobre su gestión que incluya:

1. Alcance de la ejecución presupuestaria
2. Relación de contratos de adquisición de bienes, construcción de obras y prestación de servicios, con indicación del objeto, plazo de ejecución, costo, identificación de los contratistas y estado o nivel de ejecución.
3. Cumplimiento de metas previstas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- Toda petición de información deberá ser por escrito y ser suficiente por si misma. Deberá contener por lo menos, las siguientes indicaciones:

1. Identificación del organismo, ente o autoridad pública a quien está dirigida.
2. Identificación del organismo, autoridad pública o ente que posea o controle la información requerida.
3. Identificación del interesado que requiera la información o en su caso de la persona que actúe como su representante con indicación de su nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, profesión y número de cédula de identidad.
4. Especificación clara y precisa de los datos o información requerida.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
6. La firma del o los interesados

Artículo 16.- Cuando en el escrito o solicitud faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, el funcionario receptor deberá hacérselo saber inmediatamente al solicitante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que complete los datos o las corrija; para ello contará el solicitante o la solicitante con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la Administración Pública Estatal para recibir solicitudes y orientar al ciudadano o ciudadana.

Artículo 17.- Si la solicitud fuere presentada en una oficina que no es competente para tramitar la solicitud o no tuviere la información solicitada por no ser de su competencia, la enviará inmediatamente a la autoridad competente para la tramitación conforme a la ley, pero en ningún caso la rechazará o archivará, so pena de la sanción disciplinaria correspondiente al funcionario responsable, por negligencia, mora o distorsión en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que la solicitud deba ser rechazada por las determinaciones contenidas en la presente ley, se deberá notificar por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con indicación de las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

Artículo 18.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función o presten un servicio público, están en la obligación de satisfacer la información requerida dentro de un lapso no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; dicho lapso podrá prorrogarse por cinco días hábiles más, en caso de que medien circunstancias que hagan imposible la entrega de dicha información en el tiempo establecido, pero se deberá notificar expresamente al solicitante de las razones por las cuales se hará uso de esta prórroga.

Artículo 19.- La información requerida por el solicitante o la solicitante, podrá ser entregada según su petición, en forma personal, facsímil, correo ordinario, correo certificado, o correo electrónico, y deberá ser clara, completa y oportuna. En caso de que dicha información esté

contenida en libros, archivos públicos, páginas de Internet o cualquier otro medio, se le hará saber la fuente al solicitante con indicación expresa de la forma de acceder a ella.

Artículo 20. El acceso público a la información es gratuito a menos que se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción de la información son a cargo del solicitante, pero la Administración deberá cobrar tarifas razonables tomando como base el costo de reproducción y verificando que en ningún caso se convierta en una carga excesiva para el solicitante. La información prestada por medio de Internet y correo electrónico es, así como su envío por correo ordinario, es totalmente gratuita.

Artículo 21.- La Administración Pública Estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, deberán garantizar y apoyar la libre información sobre su gestión. En especial deberán garantizar el acceso a la información a los medios de comunicación social y a los periodistas, sin más restricciones que no sea aquellas derivadas de las leyes, y estos están obligados a tratar la información recibida de manera responsable, veraz y sin distorsión alguna.

Artículo 22- La Administración Pública Estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público o que de alguna manera administren recursos del Ejecutivo Regional, tienen la obligación de publicar o difundir de la manera más amplia posible y con suficiente antelación a su vigencia,

los proyectos de regulaciones contenidos en cuerpos normativos o actos administrativos de carácter general, relacionados con requisitos o formalidades que regulen las relaciones entre los particulares y dicha Administración, o aquellos que se exijan para el ejercicio de sus derechos y actividades. En todo caso se deberá tomar la previsión presupuestaria relacionada con el gasto para garantizar tal difusión.

CAPITULO III DE LA INFORMACION ELECTRONICA

Artículo 23. Las entidades de la Administración Pública Estatal establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública de que se trate, que incluyan como mínimo su organización, organigrama y procedimientos propios de la Institución.
2. Información de finanzas públicas: aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable
3. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Artículo 24. A los fines del logro de una mayor transparencia en el manejo de las finanzas públicas, toda Entidad de la Administración Pública Estatal publicará en su página de Internet, trimestralmente, lo siguiente:

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos.
2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen;
4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

TITULO III

CAPITULO I

ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS PÚBLICOS

Artículo 25. Los actos de los funcionarios públicos al servicio del Estado Anzoátegui deben estar orientados por principios y valores fundamentales de respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, imparcialidad, buena fe, libertad de conciencia, honestidad, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública para lograr el cumplimiento de los fines del Estado y la confianza de la ciudadanía en su integridad.

Artículo 26. El Funcionario Público del Estado Anzoátegui, tiene un compromiso permanente e irrenunciable con el pueblo de quien emana intransferiblemente la soberanía, dentro de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural; con el respeto a los derechos humanos y a los valores y principios fundamentales proclamados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, debe actuar conforme a esos valores y principios, para asegurar la vigencia del estado social de derecho y de justicia.

Artículo 27. El Funcionario Público del Estado Anzoátegui debe asegurar el acceso oportuno y gratuito a la administración pública, al

ciudadano que lo solicite, cumpliendo el derecho y respetando las garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a las personas.

Artículo 28. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El Funcionario Público del Estado Anzoátegui cumplirá con los principios de la administración pública y demás garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 29. El Funcionario Público del Estado Anzoátegui debe cumplir con la competencia acreditada al cargo que desempeña velando con sus actos por la celeridad, veracidad, eficacia e imparcialidad. El retardo o la abstención en el cumplimiento de sus deberes lo harán incurrir en faltas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que ello acarrea.

Artículo 30. Las actuaciones de los Funcionarios Públicos del Estado Anzoátegui sólo se subordinarán al ordenamiento jurídico y a las normas y procedimientos internos de la Administración de la que dependa, a salvo de injerencias o presiones políticas, económicas, sociales, religiosas, de los medios de comunicación, de la opinión pública o de cualquier otra índole.

Artículo 31. El Funcionario Público del Estado Anzoátegui debe propiciar la comunicación y la solución de los problemas de la ciudadanía de acuerdo a la competencia que acredita el cargo que ocupen.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 32. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las representaciones, peticiones o solicitudes que les formulen los particulares en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que un funcionario público o funcionaria pública se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 33 Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal incurren en responsabilidad civil, penal o administrativa, según el caso, por los actos de Poder Público que ordenen o ejecuten y que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores y están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les

corresponda y son responsables por las faltas en que incurran,

Artículo 34. El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y la Ley del Estatuto de la Función Pública según la gravedad del caso.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Queda derogada toda disposición del mismo o inferior rango legal que colida con la presente ley.

Artículo 36. Queda en vigencia toda disposición que vaya en beneficio del ciudadano en la simplificación de trámites administrativos y acceso a la información.

Artículo 37. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.